

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOASMEDAS
Demandado: HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ
Rad.: 005-2018-00511-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COOASMEDAS contra HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ, en el entendido que la demandada no compareció a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., ni justificó su inasistencia en el término concedido, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO. La señora HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ otorgó a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS" el pagaré N° 259097 y en la actualidad adeudan el saldo a capital expresado en las pretensiones.

SEGUNDO. Dichos títulos han debido ser cancelado por la parte demandada: Pagaré 259097 en cuotas para todos los (10) de cada mes, la cual entro en mora al dejar de hacerlo desde el 10 de agosto de 2017, ello habilita y da el derecho a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS" para hacer uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el respectivo pagaré, para declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorias, exigible el saldo insoluto por parte de los demandados.

TERCERO. La demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré.

CUARTO.- La demandada se obligó a pagar a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS" los créditos incorporados en el pagaré No. 259097 en la ciudad de Ibagué; conforme al artículo 28 del C.G.P., en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en consecuencia hacemos usos de esta competencia territorial, para instaurar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Ibagué.

QUINTO.- Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado este presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 488 del C.G.P. y 793 del C. de Comercio., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del C. de Comercio.

SEXTO.- COOASMEDAS me ha conferido poder especial para demandar ejecutivamente a HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ.

PRETENSIONES:**PRIMERO.**

A. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No 259097, que se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	CAPITAL	INTERES
10 de diciembre de 2017	\$281.998,20	\$160.854.00	\$121.144,20
10 de enero de 2018	\$281.998,20	\$178.599.00	\$103.399,20
10 de febrero de 2018	\$281.998,20	\$182.748.00	\$99.250,20
10 de marzo de 2018	\$281.998,20	\$186.994.00	\$95.005,20
10 de abril de 2018	\$281.998,20	\$191.338.00	\$90.660,20
10 de mayo de 2018	\$281.998,20	\$195.783.00	\$86.215,20
10 de junio de 2018	\$281.998,20	\$200.331.00	\$81.667,20
10 de julio de 2018	\$281.998,20	\$204.985.00	\$77.013,20
10 de agosto de 2018	\$281.998,20	\$209.747.00	\$72.251,20
10 de septiembre de 2018	\$281.998,20	\$214.620.00	\$67.370,20
10 de octubre de 2018	\$281.998,20	\$219.606.00	\$62.392,20

B. Los intereses moratorios a la máxima legal permitida en el momento de pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

SEGUNDA:

A. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.971.729).

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 se aplique la tasa que resulta de la operación de multiplicar una y media veces el bancario corriente según certificado de la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago

TERCERA Por las costas y agencias de derechos.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Dieciocho, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS y en contra de HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Enriquecimiento Sin Causa, Cobro de lo No debido y Mala Fe y Temeridad de la Parte Ejecutante*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el Pagaré No.259097 por valor de Diez Millones Setecientos Mil Pesos (\$10.700.000.00), donde se identifica a la señora HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ, como el deudor (Aquí demandados), y a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COOASMEDAS como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un pagaré, tal como obra a folio 9, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré por valor de Diez Millones Setecientos Mil Pesos (\$10.700.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Título Valor Pagaré No.259097.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COASMEDAS.

Para acreditar lo alegado por el demandado solicitó las siguientes pruebas:

1. Solicitó que se oficiará a la entidad demandante COASMEDAS, con el fin de que allegará la información vista a folio 3 del cuaderno No.3.
- 2°. Siete folios contentivos de pagos, abonos y solicitudes.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contemplan los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., para la procedencia de la demanda ejecutiva, al igual que el escrito de excepciones propuesto por la demandada HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ, empero, en razón a que la demandado no compareció a la audiencia realizada el día 26 de noviembre de 2019, ni mucho menos justificó su inasistencia, el despacho dará aplicación a lo contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 372 del C. G. del P., que rezan:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia.* La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado no probó su dicho, y en el título valor base de recaudo no aparece ningún abono, ni mucho menos existe documento alguno suscrito por el demandante que prueba el pago de la obligación, no le queda otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de Henny Xiomara Rojas Flórez.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada HENNY XIOMARA ROJAS FLÓREZ, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

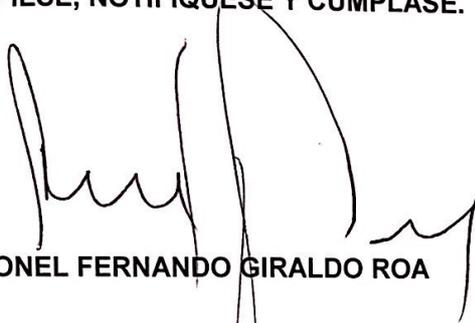
TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No. 025, fijado en la secretaria del juzgado
hoy Julio 6/2020 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

